OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 245
RADICADO N° 05360-40-03-002-2023-01602-01
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY -JFK
DEMANDADOS: YULY ANDREA RODRÍGUEZ TABORDA, FABY LLEANY POSSO HIGUITA, LUZ MARINA TABORDA TABORDA

ASUNTO: RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

Se procede a dirimir el «*conflicto negativo de competencia*» planteado por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, con ocasión de la declaratoria de falta de competencia y consecuente remisión de la demanda efectuada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí.

ANTECEDENTES

El 29 de noviembre de 2023, a través de apoderado judicial, la Cooperativa Financiera John F. Kennedy presentó ante el Juez Civil Municipal de Oralidad de Itagüí – Antioquia (Reparto), demanda ejecutiva en contra de Yuly Andrea Rodríguez Taborda, Faby Lleany Posso Higuita y Luz Marina Taborda Taborda, pretendiendo el pago de $5.162.380 por concepto de capital, más intereses moratorios sobre el capital descrito desde el 20 de febrero de 2023, hasta que se efectúe el pago de la obligación soportada en el pagaré No. 739641.

La Cooperativa demandante indicó en el escrito de la demanda que, los demandados se encuentran «*domiciliados en el Municipio de Itagüí*». Y estableció la competencia «*en virtud de que el domicilio de uno de los demandados es en el Municipio de Itagüí*».

También señaló como direcciones de «*notificaciones*» las siguientes: «*Yuly Andrea Rodríguez Taborda; en la Calle 46D No. 59ª-32 Apto 301 Barrio El Rosario en el Municipio de Itagüí*», «*Faby Lleany Posso Higuita; en la Carrera 59B No. 55ª-09 Barrio Calatrava en el Municipio de Itagüí*» y «*Luz Marina Taborda Taborda; en la Calle 46D No. 59ª-32 Apto 301 Barrio El Rosario en el Municipio de Itagüí*».

Allegada la demanda por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí, en providencia del 14 de diciembre de 2023, rechazó la demanda y dispuso su remisión para el conocimiento al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí, fundamentó su decisión señalado que: «*entre las zonas establecidas se encuentra la Comuna 5- Calatrava, lugar donde se encuentra ubicada la dirección de domicilio de uno de los demandados (Carrera 59B No. 55ª-09 Barrio Calatrava, Itagüí), siendo este el factor que determina la competencia en el presente caso, además, la cuantía no supera la mínima.*

Por lo expuesto, atendiendo la finalidad de descongestión para la cual fue creado el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad, es claro que este debe conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía y el lugar del domicilio del demandado, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a dicho Juzgado».

Seguidamente, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí recibió la demanda, se abstuvo de avocar conocimiento de la misma y propuso conflicto negativo de competencia con el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí alegando que:

«Estudiada la demanda, se constata que el apoderado de la parte demandante, determinó la competencia territorial en virtud del domicilio de uno de los demandados, y revisadas las direcciones de domicilio en el escrito de la demanda se verifica que aporta la Calle 46D No. 59ª-32 barrio el Rosario y la Carrera 59B No. 55ª-09, ambas pertenecientes a la Comuna 6 de Itagüí.
(…)
Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia mediante Acuerdo CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, definió que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí tiene competencia territorial en la comuna 4, en el barrio Calatrava de la comuna 5 y en el Corregimiento El Manzanillo de Itagüí – Antioquía».

Para dirimir el conflicto, proceden estas:

CONSIDERACIONES

El artículo 17 del C. G. del P. consagra los asuntos de competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Puntualmente, el numeral 1° del citado artículo determina que conocerá:

«*De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*».

Y a su turno en el parágrafo del mismo artículo se establece que:

«*cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°».*

Mediante Acuerdo CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia, se definió el funcionamiento del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí así:

«*Artículo 1°.- En el Municipio de Itagüí – Antioquia, con sede en la Casa de Justicia de Itagüí, ubicada en la carrera 52 A N° 74 – 67 Barrio Santa María, funcionaría el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para atender los asuntos propios de su competencia en relación con la comuna 4, de la comuna 5 el barrio Calatrava y el corregimiento el Manzanillo.*

Artículo 2°.- En esta sede se tramitaran los asuntos referidos en los numerales precedentes de conformidad con las cláusulas de competencia establecidas por el legislador, y según las reglas de reparto del acápite anterior».

Ahora bien, la mínima cuantía según los lineamientos del artículo 25 del C. G. del P., se presenta cuando las pretensiones patrimoniales de la demanda no exceden los cuarenta (40) SMLMV, es decir $46.400.000 para el 2023, año de presentación de la demanda.

Para fijar la competencia por el factor cuantía, establece el numeral 1º del artículo 26 del C. G. del P., que aquella se determina:

«*(…) por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*».

La competencia territorial tiene fuero general, que es el domicilio de la parte demandada, no obstante, el artículo 28 del C. G. del P., establece otras reglas, como es el caso de los numerales 1° y 3° que determinan:

«*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
(…)
3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (…)». (Subrayas propias).

De los diferentes factores que consagra el estatuto procesal para establecer la competencia territorial de los Juzgados para conocer del proceso, aparte de la cuantía, la parte demandante lo determinó «*en virtud de que el domicilio de uno de los demandados es en el Municipio de Itagüí*».

Verificado la demanda, se advierte que la parte demandante indicó que los tres demandados están «*domiciliados en el Municipio de Itagüí*».

También, es cierto que en la demanda la parte demandante indicó las direcciones para efectos de notificación de cada una de las tres demandadas, señalando que las demandadas Yuly Andrea Rodríguez Taborda y Luz Marina Taborda Taborda la tienen en el barrio El Rosario de Itagüí, Calle 46D No. 59ª-

32 Apto 301 y la demandada Faby Lleany Posso Higuita en el barrio Calatrava de Itagüí, Carrera 59B No. 55ª-09.

Al respecto, conviene citar *in extenso* el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en AC1331 del 21 de abril de 2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, en el cual recuerda que domicilio, residencia y lugar de notificaciones son nociones diferentes, así:

«*Las nociones de "domicilio" y sitio de "notificaciones" son enteramente distintas. En efecto, el primero es definido por el canon 76 del Código Civil, aplicable en materia procesal, como la "(…) residencia acompañada, real o presuntivamente, con el ánimo de permanecer en ella". Es el asiento legal o jurídico de una persona para el ejercicio o la aplicación de ciertos derechos.*

Pero queda mejor perfilada la idea de domicilio si se ve en ella, como advierte el francés Zacharie y lo ratifican numerosos expositores, una "(…) relación jurídica existente entre una persona y el lugar en que esta persona se reputa presente en cuanto al ejercicio de sus derechos y al cumplimiento de sus obligaciones, aunque no se encuentre allí en un momento dado, o que ni aún resida en él habitualmente".

Tal definición, exacta como lo es, comprende los dos elementos que individualizan a la idea puramente abstracta e intelectual del domicilio: animus y residencia (así no sea permanente), cuya plena concurrencia debe aparecer comprobada a fin de tenerlo por establecido.

La dirección procesal para las notificaciones, por el contrario, solamente hace relación al paraje concreto, dentro del domicilio del demandado o fuera de él, donde éste puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran. Tal ha sido el pensamiento de la Corte, al decir:

"(…) ***el lugar señalado en la demanda como aquel en donde (…) han de hacerse las notificaciones personales –lo que conforma el domicilio procesal o constituido-, no es el elemento que desvirtúe la noción de domicilio real y de residencia plasmada en los artículos 76 y subsiguientes del Código Civil, que es a la que se refiere el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil (hoy 28 del Código General del Proceso) cuando de fijar la competencia se trata*** *(…)".*

El domicilio, atributo de la personalidad tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses personales, familiares y económicos, es decir, es el "asiento jurídico de una persona", inconfundible con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use en forma impropia como su sinónimo, tal cual lo entienden algunos juristas o textos legales en forma inexacta. Una tercera categoría es el lugar de notificaciones, complementaria pero no idéntica.

El Código Civil colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, comportando dos elementos fundamentales: 1. El objetivo, consistente en la residencia, alusiva al vivir en un lugar determinado, hecho perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba. 2. El subjetivo, consistente en el ánimo de permanecer

en el lugar de la residencia, aspecto inmaterial que pertenece al fuero interno de la persona, acreditable por las presunciones previstas por el legislador.

Un tercer concepto, diferente al de domicilio (1) y residencia (2), es el lugar de notificaciones (3). No se pueden confundir los tres, así estén relacionados. El lugar de notificaciones es una categoría eminentemente instrumental o procesal para actuaciones personales, gubernativas, procesales que se identifica como el lugar, la dirección física o electrónica, la dirección postal, que están obligadas a llevar las personas, las partes, sus representantes o apoderados donde recibirán notificaciones, informaciones, noticiamientos, comunicaciones o el enteramientos de una respuesta, de una providencia, de un proceso o de una actuación administrativa o judicial, que no siempre coincide con el domicilio o con la residencia.

Es equivocado el razonamiento de un funcionario cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, factor legal de competencia. Al respecto la Corporación ha señalado: "Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad" (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00)». (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Analizado el caso puesto a consideración del Despacho, se encuentra que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí, es el competente para conocer de la demanda, toda vez que se trata de un asunto contencioso de mínima cuantía donde la parte demandante establece la competencia «*en virtud de que el domicilio de uno de los demandados es en el Municipio de Itagüí*». No obstante que no aclaró por cuál de las tres demandadas establecía su elección de competencia, lo cierto es que, de conformidad con lo dicho en la demanda, las tres demandadas están «*domiciliados en el Municipio de Itagüí*», pues no puede ningún fallador alterar el factor territorial elegido por la parte demandante.

Así las cosas, si en la demanda se afirmó que el domicilio de la parte demandada está en Itagüí y la demanda fue presentada ante los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí - Reparto, es deber del Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí darle curso a la demanda que le correspondió por reparto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del C. G. del P.

Ahora bien, como la Cooperativa demandante indicó las direcciones de notificación de las demandadas, las cuales registran en el municipio de Itagüí y una de ellas se señala ubicada en el barrio Calatrava, donde tiene competencia el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí, antes de

desprenderse prematuramente de la competencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, debe a efectos de verificar si es competente o no para continuar conociendo de la demanda, requerir a la parte demandante para que informe si las direcciones que enuncia como lugar de notificaciones de las demandadas corresponden a la del domicilio o residencia (téngase en cuenta del precitado pronunciamiento de la Corte que, la residencia es uno de los elementos del domicilio), seguidamente para que de conformidad con el numeral 1 del artículo 28 del C. G. del P. efectúe la elección del domicilio de una de las demandadas para establecer la competencia, inclusive, debe el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí verificar si las direcciones que enuncie el demandante efectivamente pertenecen a las comunas en las que tiene competencia el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí, actuaciones que brillan por su ausencia.

En conclusión, se advierte que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí de manera prematura se desprendió de la competencia, sin auscultar a efectos de clarificar la elección de la competencia efectuada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí, es competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía interpuesta por la Cooperativa Financiera John F. Kennedy contra de Yuly Andrea Rodríguez Taborda, Faby Lleany Posso Higuita y Luz Marina Taborda Taborda,

SEGUNDO: Se dispone el envío del expediente digital al Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí, previa comunicación de lo decidido al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Itagüí.

NOTIFIQUESE,

YESSID ANTONIO VASQUEZ BARRIENTOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 6** fijado en la página web de la Rama Judicial el **13 DE FEBRERO DE 2024** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Yessid Antonio Vasquez Barrientos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6537994b942e031dd0f12892fd1241b46046bdc39a460c76b71503626642157b**

Documento generado en 09/02/2024 05:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica